

# Versión anonimizada

Traducción

C-726/20 - 1

Asunto C-726/20

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

29 de diciembre de 2020

### Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, Bélgica)

### Fecha de la resolución de remisión:

4 de diciembre de 2020

### Parte recurrente:

CT

Ferme de la Sarte SPRL

### Parte recurrida:

Région wallonne (Región Valona)

---

**CONSEIL D'ÉTAT, SECTION DU CONTENTIEUX ADMINISTRATIF  
(CONSEJO DE ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)**

**SALA DECIMOQUINTA**

**SENTENCIA**

[*omissis*] de 4 de diciembre de 2020

[*omissis*]

En el litigio entre:

1. CT,
2. Sociedad privada de responsabilidad limitada  
Ferme de la Sarte,

que designan como domicilio [omissis]  
[en] Lieja,

contra:

**Région wallonne (Región Valona)**, representada  
por su Gobierno  
que designa como domicilio [omissis]  
[en] Bruselas.

### *I. Objeto del recurso*

Mediante recurso presentado por medios electrónicos el 25 de enero de 2019, CT y la sociedad privada de responsabilidad limitada (en lo sucesivo, «Sprl») Ferme de la Sarte solicitan la anulación de «las decisiones de la Région wallonne — département de l'Agriculture — direction des Structures agricoles (Región Valona — Departamento de Agricultura — Dirección de Estructuras Agrícolas) de 26 de noviembre de 2018 y de 30 de noviembre de 2018 que declararon admisible e infundado el recurso administrativo interpuesto y, en consecuencia, denegaron la concesión de una solicitud de ayuda al establecimiento y a la inversión».

### *II. Procedimiento*

[omissis] [omissis]

[elementos del procedimiento sin pertinencia para la petición de decisión prejudicial]

### *III. Hechos*

1. Con el fin de incorporarse a la explotación agrícola familiar, el primer recurrente adquirió el 25,20 % de las participaciones sociales del segundo recurrente y fue nombrado administrador. El 23 de febrero de 2018, celebró con su padre un acuerdo de compra de la explotación.

2. El 9 de marzo de 2018, el Comité d'installation (Comité de Establecimiento) informó al primer recurrente que consideraba que este disponía del equivalente a una experiencia de dos años.

3. El 21 de marzo de 2018, el segundo recurrente presentó tres solicitudes de ayudas:

- una solicitud de ayuda al establecimiento (compra parcial e indivisa de 63 participaciones sociales de la sociedad);
- una solicitud de ayudas a la inversión relativa a una nave de almacenamiento;

– una solicitud de ayudas a la inversión relativa a la compra de una máquina cortacésped cilíndrica.

4. Los días 20 y el 28 de junio de 2018, el director de la Dirección de Estructuras Agrícolas del Departamento de Agricultura declaró inadmisibles las tres solicitudes de ayudas. En el escrito de notificación de estas decisiones se aludía a la posibilidad de interponer recurso ante el director del Organismo Pagador de Valonia.

5. El 31 de julio de 2018, los recurrentes interpusieron un recurso administrativo ante el Organismo Pagador de Valonia contra las tres decisiones antes citadas.

6. El 24 de septiembre de 2018, el Organismo Pagador de Valonia organizó una audiencia del primer recurrente.

7. El 26 de noviembre de 2018, el director del Organismo Pagador de Valonia denegó la solicitud de ayuda al establecimiento mediante compra.

Se trata del primer acto impugnado, que está motivado en los términos siguientes:

«[...]»

Considerando que, en cuanto atañe a la ayuda a la creación de empresas para jóvenes agricultores, el considerando 17 del Reglamento n.º 1305/2013 establece lo siguiente:

“Las medidas de desarrollo de explotaciones y empresas deben facilitar el establecimiento inicial de jóvenes agricultores y la adaptación estructural de sus explotaciones agrarias tras su establecimiento inicial”;

Que la descripción de ese régimen de ayudas en el Programa Valón de Desarrollo Rural, designado con los términos de la submedida “6.1 — Ayudas a la creación de empresas para jóvenes agricultores” en el punto 8.2.3.3.1.6.1 de este programa, señala en particular lo siguiente:

“La submedida tiene como objetivo conceder una ayuda económica a los jóvenes que se establecen, garantizando que lo hagan en las mejores condiciones, es decir, que posean las capacidades profesionales suficientes y un plan de empresa adecuado para sus explotaciones.

El apoyo consiste en una ayuda económica para la compra (total o parcial) de una explotación existente o para la creación de una nueva explotación.

[...]»

Los costes medios de establecimiento de una explotación agrícola han aumentado en Valonia hasta 225 000 euros durante el período 2012-2014. Dichos costes no han hecho más que aumentar durante estos últimos años, de modo que la ayuda a

tanto alzado de 70 000 euros prevista para esta medida representa, pues, una ayuda media del 30 % de los costes de establecimiento”;

Considerando que de lo anterior se desprende que el régimen de ayudas a la creación de empresas para jóvenes agricultores, tal como está organizado en la Región Valona y ha sido aprobado por la Comisión Europea, persigue el objetivo de financiar parcialmente el establecimiento de jóvenes agricultores en una explotación agrícola, mediante su creación o compra, hasta un importe a tanto alzado de 70 000 euros, y no ayudar a las explotaciones agrícolas existentes a desarrollar una actividad que no quede comprendida en el ámbito agrícola;

Considerando que el plan de empresa del solicitante indica expresamente que la compra y las inversiones se han realizado con el objetivo de desarrollar actividades de producción de césped en rollos y cubiertas vegetales. Que, en efecto, el plan de empresa señala que la ayuda al establecimiento tiene por objeto una máquina cortacésped, en relación con la producción de césped, que permitirá una “siega más rápida, lo cual liberará tiempo para la nueva actividad de ‘cultivos de plantas para cubiertas vegetales’”, la construcción de una nave de almacenamiento “para cobijar temporalmente la cosecha de césped en rollos”, y la “puesta en marcha de nuevos cultivos de plantas (gracias a un invernadero bien equipado) para acometer la producción de cubiertas vegetales”;

Considerando que el solicitante añadió en su audiencia que “las solicitudes de inversión solo se refieren al césped”; que el Sr. EV precisó, además, que la compra solo tiene por objeto “las hectáreas dedicadas a la producción de césped”; que el Sr. FD precisó que “se trata, a fin de cuentas, de todo cuanto no es cultivo típicamente agrícola”; que estas declaraciones fueron confirmadas mediante el escrito de interposición de su recurso, en el que se precisa que la parte de la explotación que el Sr. CT adquiere solo representa “32[,],71 hectáreas de las 174[,],57 [hectáreas] de la declaración de superficie de 2017, es decir, menos del 20 %”; que ello se ajusta a la información mencionada en las declaraciones de superficie de los años anteriores que recogían, respecto a los “cultivos hortícolas no comestibles”, esto es, la denominación utilizada por el Sr. EV para designar la producción de césped o de sedum de acuerdo con cuanto declaró en la audiencia, un total de 35,55 hectáreas en 2018 y 31,1 hectáreas en 2017;

Considerando que ha quedado demostrado, por tanto, que la ayuda al establecimiento mediante compra y las ayudas a la inversión no están dirigidas en este caso a adquirir una explotación, sino a desarrollar una actividad secundaria en la explotación que no queda comprendida en el ámbito de la agricultura, a saber, la producción de césped o de cubiertas vegetales;

Que estas solicitudes no quedan comprendidas, pues, en el ámbito de aplicación de los artículos 17 y 19 del Reglamento n.º 1305/2013 tal como han sido aplicados por la Región Valona. Considerando que la mera circunstancia de que Ferme de la Sarte SPRL desarrolle en la actualidad una actividad agrícola no permite aceptar estas solicitudes, puesto que las ayudas solicitadas por el Sr. CT para la compra no

tienen como objetivo en sí mismas adquirir o desarrollar la actividad agrícola de la explotación, sino crear, en el seno de la misma, una actividad paralela que no guarda relación alguna con el ámbito agrícola.»

8. El 30 de noviembre de 2018, el director del Organismo Pagador de Valonia decidió denegar igualmente las otras dos solicitudes de ayudas a la inversión. Se trata de los actos impugnados segundo y tercero, que se basan en los motivos siguientes:

«Considerando el considerando 15 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, que refiere, a propósito de las ayudas a la inversión, lo siguiente:

“Con el fin de mejorar los resultados económicos y medioambientales de las explotaciones agrícolas y las empresas rurales, de mejorar la eficiencia del sector de la comercialización y transformación de productos agrícolas, incluido el establecimiento de pequeñas instalaciones de transformación y comercialización en el contexto de cadenas de distribución cortas y de mercados locales, de proporcionar la infraestructura necesaria para el desarrollo de la agricultura y la silvicultura y de apoyar las inversiones no lucrativas necesarias para alcanzar objetivos medioambientales, deben apoyarse las inversiones físicas que contribuyan a alcanzar estos objetivos.”

[omissis] [omissis] [cita del artículo 17, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento n.º 1305/2013]

Considerando que del artículo 17 del Reglamento n.º 1305/2013 y de la descripción de los objetivos de este contenida en el considerando 15 de dicho Reglamento se deduce que las ayudas a la inversión están dirigidas a mejorar la producción agrícola, desarrollar, modernizar o adaptar la explotación o concederle ayudas para la adquisición de material no rentable pero beneficioso para el medio ambiente; que cada uno de estos objetivos están vinculados a la producción agrícola o, cuando menos, con el carácter agrícola de la explotación; que, por consiguiente, no cabe considerar que estén dirigidas a adquirir una inversión que no guarde relación alguna con la actividad agrícola;

Considerando que la producción de césped o de cubiertas vegetales no se menciona en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; que estas producciones no están dirigidas a obtener directa o indirectamente productos alimentarios; que las solicitudes de inversión tampoco están dirigidas a adquirir material no productivo, pero favorable para el medio ambiente, sino que, al contrario, se trata de comprar material productivo pero destinado a una producción que no guarda relación con la actividad agrícola; que, por tanto, no puede considerarse que las solicitudes de ayuda a la inversión guarden relación con la actividad agrícola;

Considerando que la mera circunstancia de que Ferme de la Sarte SPRL desarrolle en la actualidad una actividad agrícola no permite aceptar estas solicitudes, puesto que las ayudas solicitadas por el Sr. CT para las inversiones no tienen como

objetivo en sí mismas comprar o desarrollar la actividad agrícola de la explotación, sino crear, en el seno de esta, una actividad paralela que no guarda relación alguna con el ámbito agrícola.»

#### *IV. Admisibilidad*

##### *IV.1 [omissis]*

[omissis] [omissis]

##### *IV.2. Apreciación*

[omissis] [omissis]

[Examen de la excepción de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida por falta de conexión entre los tres actos impugnados]

Dado que ha quedado acreditada tal conexión, procede declarar la admisibilidad del recurso en la medida en que se dirige contra los tres actos impugnados.

#### *V. Tercer motivo — Primera parte*

##### *V.1. Alegaciones de las partes*

El tercer motivo se basa en la infracción del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») y de su anexo I; del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader); de los artículos 11 y 33 del arrêté du Gouvernement wallon du 10 septembre 2015 relatif aux aides au développement et à l'investissement dans le secteur agricole (Decreto del Gobierno valón de 10 de septiembre de 2015 relativo a las ayudas al desarrollo y a la inversión en el sector agrícola); de los artículos 9 y 10 del Decreto Ministerial de 10 de septiembre de 2015 por el que se ejecuta el Decreto del Gobierno valón de 10 de septiembre de 2015, antes citado; de los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 10 y 11 de la Constitución, así como en la violación del principio general del Derecho de proporcionalidad y en un error manifiesto de apreciación.

En la primera parte de dicho motivo, las partes recurrentes sostienen que los actos impugnados incurren en un error al considerar que la producción de césped y de otros productos vegetales, tales como el sedum, no constituye una producción agrícola en el sentido del anexo I del TFUE. Subrayan que la producción hortícola en sentido amplio queda comprendida en la lista del anexo I, antes citado. Asimismo, indican que el artículo 38 TFUE define los productos agrícolas y que esta disposición da una doble definición de los mismos, a saber, por un lado, una

definición que cabe calificar de conceptual y, por otro, una definición que cabe calificar de analítica por referencia a una lista enumerativa. Consideran que los actos impugnados analizan restrictivamente esta disposición, pues limitan las producciones agrícolas al ámbito alimentario en el sentido general del término. Recuerdan que el capítulo 6 del anexo I antes citado hace referencia a las «Plantas vivas y productos de la floricultura» y que, en caso de dificultad interpretativa, puede recurrirse a la definición conceptual. Consideran que la producción vegetal mencionada en el capítulo 6 es una producción en cuanto producto del suelo que queda recogida en el artículo 38 TFUE en su definición conceptual. En su opinión, si la parte contraria persiste en su interpretación de esta disposición, deberá plantearse, eventualmente, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La parte contraria responde que el motivo es inadmisibles en la medida en que hace referencia a la infracción de los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pues las partes recurrentes no indican de qué modo se han infringido estas disposiciones. Considera que, a diferencia de cuanto propugnan las partes recurrentes, la producción de césped no está comprendida en el anexo I del TFUE en la medida en que no se trata de «plantas vivas y productos de la floricultura». Estima, basándose en la información recogida en el sitio web oficial de la Comisión Europea, que las plantas vivas y los productos de la floricultura solo incluyen «los árboles, arbustos y matas y otros productos suministrados habitualmente por horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación». Llega a la conclusión, por tanto, de que no procede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las partes recurrentes contestan que mantienen las alegaciones formuladas en su recurso de anulación. No logran comprender qué permite distinguir la producción de césped de las plantas vivas y los productos de la floricultura, pues el césped es una planta viva que necesita trabajos hortícolas y puede ser destinado a la ornamentación. Consideran, pues, que las explicaciones formuladas por la parte contraria no son convincentes y que esta última desecha con excesiva ligereza la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de si la producción de césped puede considerarse una actividad agrícola y/u hortícola.

En sus últimos escritos, las partes se remiten a los presentados con anterioridad.

## V.2. *Apreciación*

El artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, dispone:

«Inversión en activos físicos

1. La ayuda en virtud de esta medida abarcará inversiones materiales o inmateriales:

- a) que mejoren el rendimiento global y la sostenibilidad de la explotación agrícola;
- b) en transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del TFUE o del algodón, exceptuados los productos de la pesca; el rendimiento del proceso de producción podrá ser un producto no contemplado en dicho anexo; cuando la ayuda se preste en forma de instrumentos financieros, el insumo también podrá ser un producto no contemplado en dicho anexo, a condición de que la inversión contribuya a una o varias de las prioridades de desarrollo rural de la Unión;
- c) en infraestructuras destinadas al desarrollo, modernización o adaptación de la agricultura y el sector forestal, la silvicultura, incluido el acceso a las superficies agrícolas y forestales, la consolidación y mejora de tierras y el suministro y ahorro de energía y agua; o
- d) que sean inversiones no productivas vinculadas a la realización de objetivos agroambientales y en materia de clima perseguidos en virtud del presente Reglamento, como el estado de conservación de la biodiversidad de especies y hábitats, y el refuerzo del carácter de utilidad pública de una zona de la red Natura 2000 u otros sistemas de alto valor natural que se determinen en el programa.

2. La ayuda en virtud del apartado 1, letra a), se concederá a agricultores o agrupaciones de agricultores.

En el caso de las inversiones destinadas a apoyar la reestructuración de explotaciones, los Estados miembros dirigirán la ayuda a las explotaciones de conformidad con el análisis de DAFO llevado a cabo en relación con la prioridad de desarrollo rural de la Unión consistente en “mejorar la viabilidad de las explotaciones y la competitividad de todos los tipos de agricultura en todas las regiones, y promover las tecnologías agrícolas innovadoras y la gestión forestal sostenible”.

3. La ayuda en virtud del apartado 1, letras a) y b), se limitará a los porcentajes máximos de ayuda establecidos en el anexo II. Esos porcentajes máximos podrán incrementarse en el caso de los jóvenes agricultores, las inversiones colectivas, incluidas las vinculadas a una unión de Organizaciones de Productores, y los proyectos integrados que reciban ayuda en virtud de más de una medida, las inversiones en las zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas mencionadas en el artículo 32, las inversiones relacionadas con operaciones en virtud de los artículos 28 y 29, y las operaciones subvencionadas en el marco de la AEI en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas, de conformidad con los porcentajes de ayuda establecidos en el anexo II. Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje máximo total de ayuda no podrá ser superior al 90 %.

4. La ayuda en virtud del apartado 1, letras c) y d), estará sujeta a los porcentajes de ayuda establecidos en el anexo II.

5. Podrá concederse ayuda a los jóvenes agricultores que se establezcan por primera vez en una explotación agrícola como titulares de explotación para inversiones realizadas a fin de cumplir las normas de la Unión aplicables a la producción agrícola, inclusive en materia de seguridad laboral. Esta ayuda podrá prestarse por un máximo de 24 meses a partir de la fecha de su establecimiento definida en el programa de desarrollo rural, o hasta que se completen las acciones definidas en el plan empresarial contemplado en el artículo 19, apartado 4.

6. Cuando el Derecho de la Unión imponga nuevos requisitos a los agricultores, podrá concederse ayuda a las inversiones para cumplir dichos requisitos durante un máximo de 12 meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorios para la explotación agrícola.»

El artículo 38 TFUE dispone:

«1. La Unión definirá y aplicará una política común de agricultura y pesca.

El mercado interior abarcará la agricultura, la pesca y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquellos. Se entenderá que las referencias a la política agrícola común o a la agricultura y la utilización del término “agrícola” abarcan también la pesca, atendiendo a las características particulares de este sector.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos 39 a 44, ambos inclusive, las normas previstas para el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que serán de aplicación los artículos 39 a 44, ambos inclusive, son los que figuran en la lista del anexo I.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado interior para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común.»

El anexo I del TFUE comprende en particular, en su capítulo 6, las «Plantas vivas y productos de la floricultura».

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/1602 de la Comisión, de 11 de octubre de 2018, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, contiene una nota que establece, en relación con la nomenclatura relativa al capítulo 6 del anexo I del TFUE, lo siguiente: «Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 0601, este capítulo comprende únicamente los productos

suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación.» Esta nomenclatura no menciona el césped entre las plantas vivas y los productos de la horticultura.

En su sentencia de 4 de octubre de 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró, en particular:

«108. Por otro lado, procede recordar asimismo que, en principio, cuando contra la decisión de un órgano jurisdiccional nacional no exista ningún recurso judicial, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación, en caso de que se plantee ante él una cuestión de interpretación del Tratado FUE, de someter la cuestión al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero (sentencia de 15 de marzo de 2017, Aquino, C-3/16, EU:C:2017:209, apartado 42).

109. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la obligación de plantear una cuestión prejudicial que establece la disposición que acaba de citarse tiene principalmente como razón de ser impedir que se consolide en un Estado miembro una jurisprudencia nacional que no se atenga a las normas del Derecho de la Unión (sentencia de 15 de marzo de 2017, Aquino, C-3/16, EU:C:2017:209, apartado 33 y jurisprudencia citada).

110. Tal obligación no incumbirá ciertamente al órgano jurisdiccional nacional cuando este haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición de Derecho de la Unión de que se trata ha sido ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna, debiendo valorarse la existencia de tal eventualidad en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades concretas que presente su interpretación y del riesgo de divergencias jurisprudenciales dentro de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de octubre de 1982, Cilfit y otros, 283/81, EU:C:1982:335, apartado 21; de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14, EU:C:2015:565, apartados 38 y 39, y de 28 de julio de 2016, Association France Nature Environnement, C-379/15, EU:C:2016:603, apartado 50).» (sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2018, Comisión/Francia, C-416/17, EU:C:2018:811, apartados 108 a 110).

El motivo determinante de los actos impugnados se basa en una interpretación del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, antes citado, que excluye del ámbito de aplicación de dicha disposición la producción de césped o de cubiertas vegetales. Esta interpretación es, sin embargo, rebatida por las partes recurrentes, la disposición en cuestión no ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia y la interpretación correcta del Derecho de la Unión no se impone con tal evidencia que excluya toda duda razonable. Dado que se trata de una solicitud de ayudas que se inscriben en el marco de la política agrícola común, ha de evitarse desarrollar una jurisprudencia relativa al concepto de «producto agrícola» que podría no ser conforme a las normas del Derecho de la Unión.

Por consiguiente, el Conseil d'État considera que debe plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial [*omissis*]

[Tenor de la cuestión recogida en la parte dispositiva]

**POR ESTOS MOTIVOS,  
EL CONSEIL D'ÉTAT ACUERDA:**

**Artículo 1.**

Reabrir los debates.

**Artículo 2.**

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación la producción de césped o de cubiertas vegetales?»

[*omissis*] [elementos del procedimiento]

Dictada en Bruselas, en audiencia pública de la Sala Decimoquinta, el 4 de diciembre de 2020, por [composición del tribunal].

[*omissis*] [firmas del Secretario y del Presidente de la Sala]